



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001316000320220014700
ACCIONANTE	WILBER JOSE OLIVARES AVILA.
ACCIONADO	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS y AVIDANTI S.A.S. y el doctor SALIM AMASTHA SEGBRE

En ejercicio de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el señor WILBER JOSE OLIVARES AVILA, quien actúa por medio de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS y AVIDANTI S.A.S., y el doctor SALIM AMASTHA SEGBRE, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la seguridad social integral en salud, dignidad humana, mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos:

“1) Es evidente el sufrimiento permanente que padece mi representado WILBER JOSE OLIVARES AVILA, por los dolores que le produce la fractura del hueso fémur izquierdo, la ruptura de la platina que sostenía el hueso, los clavos y demás elementos que no hacen sino agobiar los músculos y ligamentos de su pierna izquierda.

2) Es contrario a la salud social integral y a la dignidad humana, tratar a mi poderdante como si no fuese una persona humana como si fuese un objeto, en el tratamiento recibido por parte de las autoridades accionadas, especialmente en las últimas asistencias de urgencias de clínica AVIDANTI de Santa Marta cuando en lugar de internarlo y darle el tratamiento integral que requiere para el mejoramiento de su salud, lo dan de alta y le ordenan algunos paliativos desconociendo su situación apremiante.

3) En el tratamiento que está dando a su paciente WILBER JOSE OLIVARES AVILA, el doctor SALIM AMASTHA SEGBRE no cumple plenamente sus deberes como médico. El deber más elemental del médico es no hacer daño a su paciente, al contrario, su compromiso principal es hacerle el bien. Dejar transcurrir el tiempo sin hacer nada, para el caso del paciente WILBER JOSE OLIVARES AVILA, es lo mismo que hacerle daño. Se indica este aspecto debido a que ha transcurrido el tiempo desde el 06ENE2022 sin que el galeno haya procedido a realizar las cirugías que requiere pese a que el paciente se ha practicado los exámenes ordenados y ha asistido a las consultas de medicina interna y anestesiología y mientras tanto mi poderdante WILBER JOSE OLIVARES AVILA se encuentra tirado o tendido en su cama, sin poder hacer nada para mejorar su salud, para poder trabajar, para sentirse útil.

Estas situaciones por supuesto arrojan como consecuencia, el empeoramiento de la salud física y mental de mi poderdante. Mi representado sufre de diabetes, por lo que día tras día, sus niveles de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

azúcar en la sangre suben y debe estarse controlando de manera permanente. La extremidad inferior izquierda afectada por la lesión que sufre, se viene día tras día empeorando, la misma se viene atrofiando por la inactividad. El estado de salud mental de mi representado es bastante grave, sufre de depresión y ha manifestado deseos de ACABAR CON SU VIDA o NO EXISTIR, pues tal situación no le permite ser útil, ser productivo para él y para su familia. Manifiesta mi poderdante que una vida en las condiciones en la que se encuentra NO TIENE NINGÚN SENTIDO.

El médico presenta como excusas para no proceder a hacer los procedimientos al paciente, la no identificación de las platinas y clavos que están insertados en su pierna izquierda, por haber sido instalados en la república de Venezuela. Encuentra este abogado que tales explicaciones no justifican la omisión, ni del galeno, ni de la clínica AVIDANTI, ni de la eps NUEVA EPS, en realizar los procedimientos que requieren para mejorar la salud del señor WILBER JOSE OLIVARES AVILA. Un equipo interdisciplinario bien podría dar solución inmediata a las situaciones que aquejan a la salud de mi representado.

4) Obviamente por su situación actual, mi poderdante WILBER JOSE OLIVARES AVILA no puede desempeñar ninguna actividad laboral, para derivar su sustento y el de su familia, por lo cual se afecta totalmente, el derecho fundamental a su MÍNIMO VITAL.

PETICIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta que mi poderdante WILBER JOSE OLIVARES AVILA es sujeto de protección especial constitucional y que su situación personal y social es bastante precaria, solicito comedidamente VINCULAR al presente trámite constitucional a la ALCALDÍA DE SANTA MARTA, para que en el tema de SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD brinde el apoyo que requiere el accionante y también para que en el aspecto económico y social, preste las ayudas que constitucional y legalmente son procedentes.

PRETENSIONES

Con base en lo expuesto, solicito a esa Honorable Judicatura, tutelar a mi representado WILBER JOSE OLIVARES AVILA, sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN SALUD, a la DIGNIDAD HUMANA y al MÍNIMO VITAL y como consecuencia de ello, ordene a las accionadas: 1) La Entidad Promotora de Salud NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. o NUEVA EPS, identificada con el NIT. 900156264-2, 2) La empresa AVIDANTI SAS identificada con el NIT. 800.185.449-9, representada legalmente por su presidente la doctora MABEL ROCIO RODRIGUEZ RUEDA identificada con CC. 39.693.554 y, 3) El doctor SALIM AMASTHA SEGEBRE, registro médico 8704495, ortopedista y traumatólogo adscrito a la Clínica AVIDANTI Santa Marta, lo siguiente:

ORDENAR a NUEVA EPS que de manera INMEDIATA conmine a clínica AVIDANTI de Santa Marta y al doctor SALIM AMASTHA SEGEBRE, a que realicen plan de tratamiento integral para el mejoramiento de la salud del señor WILBER JOSE OLIVARES AVILA.

ORDENAR internación inmediata del señor WILBER JOSE OLIVARES AVILA, en la clínica AVIDANTI de Santa Marta, para reanudar el tratamiento médico y cirugías que requiere el paciente WILBER JOSE OLIVEROS AVILA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORDENAR al doctor SALIM AMASTHA SEGEBRE realizar los procedimientos médico quirúrgicos que requiere el paciente WILBER JOSE OLIVARES AVILA, para el mejoramiento de su salud y que se abstenga de dilatar los procedimientos médico quirúrgicos que se deben realizar al paciente.”

ACTUACIÓN

El 26 de abril de 2022 la tutela fue allegada a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad mediante correo electrónico y en las mismas calendas se allego a este despacho, del cual en fecha 27 de abril de 2022 se procedió a avocar el conocimiento de la acción ordenando las notificaciones de ley.

A fin de enterar a las accionadas y vinculados de la apertura del juicio constitucional la Secretaría del Juzgado expidió el Oficio Circular No. 246, remitiéndolo vía correo electrónico.

INFORMES DE LOS ACCIONDOS Y VINCULADOS:

-NUEVA EPS:

“INGRID SOFÍA PERTUZ LUCHETA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.231.851 de Barranquilla, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.174.625 del C.S.J actuando en mi calidad de apoderada Judicial de NUEVA EPS S.A, de acuerdo al poder otorgado, estando dentro del término legal, de la manera más respetuosa y con el debido acatamiento, me permito allegar contestación a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

1. DEL PODER OTORGADO

Se anexa certificado de Cámara de Comercio de la entidad, en donde se observa que el poder incorporado al final de la presente acción es otorgado por la Dra. Adriana Jiménez Báez, secretaria general y jurídica facultada para conceder el poder especial adjunto. (Página 7)

2. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES

Dentro de la organización de NUEVA EPS, se debe tener en cuenta las diferentes áreas técnicas que interfieren el proceso técnico-jurídico, es decir, que desde la admisión de la tutela se determinan las áreas y los respectivos responsables para el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que los responsables de darle cumplimiento a los fallos de tutela de acuerdo con sus funciones y responsabilidades, en cada una de las áreas técnicas, son las siguientes personas por sus cargos actuales:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
 Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
 j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR LOS FALLOS JUDICIALES POR ÁREAS TÉCNICAS			
ÁREA TÉCNICA	RESPONSABLE	SUPERIOR JERÁRQUICO	RESPONSABILIDADES - DESCRIPTIVO DEL CARGO
Prestaciones Económicas	Director de Prestaciones Económicas Cesar Alfonso Grimaldo Duque	Gerencia de Recaudo y Compensación Seird Núñez Gallo	Controlar el proceso de pago de Prestaciones Económicas
Afiliaciones	Director de Afiliaciones Jesus Eduardo Atara Sainea	Gerente de afiliaciones Arnol Romero Bravo	Atender los requerimientos de los clientes internos y externos y de los entes de control respecto a solicitudes de información o inconformidades.
Cartera	Directora de Cartera Paola Andrea Ayala Castellanos	Gerencia de Recaudo y Compensación Seird Núñez Gallo	Administrar el proceso de cartera a nivel nacional
Recaudo y Compensación	Gerencia de Recaudo y Compensación Seird Núñez Gallo	Vicepresidencia de Operaciones Monica Rey Duenas	Planear, dirigir, liderar y orientar los procesos de recaudo, compensación, cartera, sistema general de participación y prestaciones económicas.
Medicina Laboral	Coordinador de Medicina Laboral Liliana del Pilar Arévalo Morales	Carlos Alfonso Castaneda Fonseca Gerente Operativo en Salud	Planear, coordinar y controlar el proceso de medicina laboral para la atención de los afiliados.
Salud - Zonal	Gerente de Zonal	Gerente Regional	Responder por el modelo de atención de salud, en el ámbito ambulatorio y hospitalario
			Garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados

En ese orden de ideas la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en una acción de tutela en cuanto al modelo de atención en salud en el ámbito hospitalario y ambulatorio, y garantizar la adecuada prestación de estos servicios a los afiliados, es el Dr. LAIN EDUARDO GARCÍA RINCÓN, Gerente Zonal, Su superior jerárquico es la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, quien se encuentra realizando el respectivo seguimiento para el cumplimiento del presente fallo de tutela.

3. SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

4. ESTADO DE AFILIACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE

El usuario(a) WILBER JOSE OLIVARES AVILA registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra activo en régimen SUBSIDIADO, teniendo acceso a los servicios en salud.

5. CONSIDERACIONES

5.1. En cuanto al procedimiento reclamado, El área TÉCNICA DE SALUD se encuentra en revisión del caso, para determinar las posibles barreras en el servicio.

Se ha dado traslado al Departamento encargado, por ser los comisionados en dar respuesta a la petición presentada por la accionante y en consonancia, pedimos se tenga en cuenta, en atención al derecho de defensa y contradicción, el alcance o la adición de respuesta a la presente parcial, la cual se estará remitiendo una vez nos sea allegado su análisis y sea informado al accionante.

Se indica al paciente y al despacho que constamos con canales virtuales de atención, recursos que el usuario debe agotar, antes de proceder al congestionamiento del aparato judicial:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



▼ Afiliaciones
<https://miseguridadsocial.gov.co>

▼ APP - NUEVA EPS MOVIL
Descarga nuestra APP en tu teléfono

▼ Portal Transaccional
Ingresa a:
<https://www.nuevaeps.com.co/nueva-eps-a-un-clic>

▼ Líneas de Atención Telefónica

Régimen Contributivo	Régimen Subsidiado
Línea gratuita Nacional	Línea gratuita Nacional
01 8000 95 4400	01 8000 95 2000
En Bogotá 3077022	En Bogotá 3077051

Estamos en proceso de validación y auditoría del servicio, debemos hacer claridad al despacho que, en caso de requerirse el procedimiento quirúrgico, debe llevarse a cabo un completo protocolo previo que es deber del usuario cumplir, cuya responsabilidad es total y atribuible únicamente a el mismo, el usuario debe proceder a realizarse todo el chequeo y exámenes preoperatorios, es por ello que todas las historias clínicas, órdenes médicas y demás deben ser siempre ACTUALIZADAS.

Recordemos que el Ministerio de Salud indicó, en virtud del artículo 10 de la Resolución 4331 del 2012, que las prescripciones médicas no podrán ser menores de dos meses, contados a partir de su emisión.

En conclusión, estamos en revisión del caso para apoyar en caso de que el paciente tenga pendientes del servicio solicitado, de lo cual se le estará notificando.

Estamos trabajando en ello en apoyo con la IPS direccionada, recuérdese que no sólo depende de mi representada la ejecución del procedimiento, sino de la disponibilidad y programación de la IPS prestadora del servicio de nuestra red, la cual es autónoma e independiente en su agenda.

8. PETICIONES

▪ *Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada.* ▪ *Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela ya que no se cumple con el lleno de los requisitos que se deben observar para la viabilidad e inaplicación de las normas de rango legal para conceder las acciones de tutela por concepto de medicamentos y/o procedimientos NO PBS.* • *No acceder a las pretensiones relativas al TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado por el accionante, debido a que es el criterio profesional de EL MÉDICO TRATANTE, y no el juez constitucional quien en lo sucesivo determine los servicios que requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral, en virtud a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-626 de 2012, El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.* • *En caso de que lo anterior sea desestimado, solicitamos vincular a la Secretaría De Salud Departamental con la finalidad de que atienda la prestación de servicios y tecnologías no financiados por la UPC-S de sus afiliados del régimen subsidiado.*

▪ *Si despacho considera que los derechos invocados en la presente acción de tutela son tutelables, pido con base en la Resolución 205 de 2020, por*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.”

AVIDANTI SANTA MARTA; Se transcriben la respuesta presentada por el accionado:

“Respetado Señor Juez, Reciba un cordial saludo. En atención al auto que admite la acción de tutela de la referencia, me permito informar que el accionante cuenta con múltiples ingresos a la institución que represento, en las cuales CLÍNICA AVIDANTI SANTA MARTA ha realizado atenciones en la especialidad de Ortopedia y Traumatología de conformidad a los protocolos y literatura médica existente en la materia, por lo cual se brindó una atención oportuna, eficiente y resolutive, ceñida por los estándares científicos y éticos, garantizando así una atención integral de acuerdo a la patología que el accionante presenta. Por otra parte, de conformidad a la valoración del pasado 11 de abril de la presente anualidad, llevada a cabo por el Dr. Salim Amastha Segrebre, se dispuso que, por la complejidad de los hallazgos en la consulta, es necesario la programación de una Junta Médica la cual dispondrá la mejor decisión terapéutica conforme al estado de salud del accionante. En tal sentido, el accionante cuenta con agendamiento de la Junta Médica de la referencia para el día 29 de abril de la presente anualidad en la CLÍNICA AVIDANTI SANTA MARTA, aclarando que, de conformidad a la valoración de la misma, se determinara la conducta a seguir. En virtud de lo anterior, se demuestra el cumplimiento de los ordenamientos emitidos por los profesionales médicos, por lo tanto, no existe negación del servicio ni barreras de acceso por parte de CLÍNICA AVIDANTI SANTA MARTA. Conforme lo expuesto y teniendo en lo señalado en este escrito, respetuosamente solicito señor Juez; se DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela, toda vez que la pretensión del accionante es la realización de unos procedimientos quirúrgicos los cuales como se informó en el presente escrito; requieren de la valoración por Junta Médica ejecutada por profesionales médicos, los cuales cuentan con el conocimiento técnico científico para el manejo de la patología del accionante. En tal sentido, nos encontramos ante un HECHO SUPERADO, por cuanto CLÍNICA AVIDANTI SANTA MARTA, llevo a cabo el agendamiento de la Junta Médica, la cual fue programada para el día de hoy. En virtud de lo anterior, se elevan ante su Despacho las siguientes PETICIONES PRIMERA: Con base en lo expuesto, se DECLARE IMPROCEDENTE por HECHO SUPERADO la acción de tutela del asunto. SEGUNDA: Solicito de manera respetuosa nos sea notificada la sentencia del presente caso en su totalidad, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental a la legítima defensa y al debido proceso.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, se transcriben los hechos relevantes narrados por el vinculado:

“PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS INVOCADOS POR EL ACCIONANTE

De manera comedida manifiesto que como apoderado de la Alcaldía Distrital de Santa Marta me opongo rotundamente a los presupuestos fácticos planteados en el libelo genitor de la presente acción constitucional. Haciendo referencia que no nos consta lo manifestado y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, por lo que considero inoportuno realizar pronunciamiento alguno sobre los hechos de los cuales no se tiene plena veracidad.

II- FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA.

En el presente asunto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Señora Alcaldesa Distrital de Santa Marta, toda vez que no le se puede ordenar por vía de tutela que realice una actuación orientada a atender unas circunstancias particulares respecto de las cuales por esta acción constitucional apenas está conociendo, pues, ello tiene su asidero jurisprudencial en la Sentencia T-1001 de 2006, proferida por el H. Corte Constitucional, que igualmente precisó:

“En sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño” (Se resalta).”

En atención a la prestación de servicios de salud, los entes territoriales no tienen obligaciones asistenciales frente a la prestación de dichos servicios, las prestaciones u obligaciones de tipo asistencial son aquellos servicios que tiene una persona para acceder a asistencia médica, quirúrgica, terapéutica, farmacéutica, servicios de hospitalización entre otras, es decir, que estas obligaciones asistenciales se predicen directamente de las Entidades Promotoras de Salud- EPS.

La entidad territorial da cumplimiento, a la circular y a la normatividad vigente en materia de atención en salud a migrantes venezolanos. Siempre que el DNP envíe la base de datos certificada o cuando al momento de consultar su documento de identidad se encuentre incluido en el sistema, de no ser posible esto, tal y como lo establece la norma, solo podrá acceder a servicios de Urgencia.

Mediante la resolución 3015, el MINISTERIO DE SALUD DETERMINÓ INCLUIR EL PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA (PEP) como documento válido de identificación del sistema de protección social en Colombia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, el Ministerio de Salud aclara que "la vinculación al sistema general social en salud se sujeta al marco legal vigente de cada régimen". El PEP, se admite como documento de identificación, para la afiliación, siempre que vaya acompañado del pasaporte.

En este sentido y para adelantar el proceso, las entidades responsables del manejo de las bases de datos dentro del sistema de protección social incluirán el tipo de documento, Permiso Especial de Permanencia (PEP), en los respectivos sistemas de información. Por tanto, el Ministerio de Salud remitirá a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud (ADRES) la información que suministran la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia respecto de esta población "con el fin de que aquel aplique las validaciones y novedades en las bases de datos conforme con la vigencia del Permiso Especial de Permanencia de acuerdo con los lineamientos que para ello se expidan".

Los ciudadanos pueden acceder al sistema por tres vías: La primera es como cotizante al régimen contributivo, "lo pueden hacer en calidad de dependientes lo que quiere decir que son empleados en una entidad e igual que los colombianos, la mayor parte del aporte lo hace el empleador y el trabajador hace su aporte correspondiente". La segunda posibilidad es hacerlo como trabajador independiente, "en cuyo caso igual que un colombiano podrá hacer los aportes en su totalidad al sistema General de Seguridad Social en salud y puede acceder al régimen subsidiado, así como al Plan de Beneficios sin ninguna limitación". Y la tercera opción es para la población que no tiene capacidad de pago y que está amparada por el Permiso Especial de Permanencia (PEP) que "puede solicitar la aplicación de la encuesta Sisbén igual que los colombianos y para eso ya se han hecho las modificaciones necesarias, si obtienen el puntaje que los ubique en nivel uno, dos o tres ingresarán al Sisbén".

Además de lo anterior dentro de la acción de tutela de la referencia no se evidencia prueba alguna que demuestre actuar negligente por parte de la administración Distrital.

Por otro lado, la LEY 1122 DE 2007 es muy clara en expresar en su artículo 31 que: "ARTÍCULO 31. EN NINGÚN CASO SE PODRÁN PRESTAR SERVICIOS ASISTENCIALES DE SALUD DIRECTAMENTE POR PARTE DE LOS ENTES TERRITORIALES."

El Distrito de Santa Marta, no presta bajo ninguna circunstancia servicios de salud, puesto que quienes están en la obligación de prestar dicho servicio directamente son las EPS, así como son responsables de las coberturas y contenidos del plan obligatorio de salud.

Está consagrado legalmente que las EPS del régimen subsidiado tienen la obligación de prestar el servicio de salud de manera oportuna, eficiente y de calidad y que deben remitir el proceso de recobro a los entes territoriales por conceptos de tecnologías no incluidas en el Plan de Obligatorio de Salud.

En virtud a lo anterior, se expidió a la ley 1438 de 2011 cuyo objetivo es reformar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el artículo 29 se afirma que los entes territoriales administraran el Régimen Subsidiado mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad al Plan de beneficios. Lo anterior, da constancia de la responsabilidad de los entes



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

territoriales en la prestación del servicio público de salud, sin embargo, esta obligación se ve materializada en el pago que estos entes deben hacer a las diferentes entidades prestadoras del servicio de salud.

Por otro lado, resulta necesario mencionar que, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD intervino forzosamente la ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND mediante Resolución No. 006396 del 05 de julio de 2019, prorrogada por la Resolución No. 008293 del 03 de julio de 2020., y que mediante la Resolución Ejecutiva 142 del 24 de junio del 2021, el Gobierno Nacional prorrogó el termino en la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND de Santa Marta., en la cual se estableció el término de duración de la prórroga a partir del 6 de julio del 2021 hasta el 5 de julio del 2022. Así como la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENCHÉ., y como lo expuso el accionante, acude a los puestos de salud que están a cargo de la administración del Agente Interventor de la ESE para que se le brinden las atenciones que requiere la paciente. Debido a que no es de nuestra competencia, y que es por medio de este libelo tutelar que mi prohijada conoce de dicho caso, no contamos con la facultad de solucionar lo solicitado por la accionante.

III- OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL ESCRITO TUTELAR

Desde esta instancia, me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la acción de tutela referenciada y de los hechos que fundamentan la misma, así mismo solicito comedidamente al señor Juez, se abstenga de proferir condena en contra de la Entidad que represento, por las razones expuestas.

IV- PETICIÓN ESPECIAL.

Es importante resaltar que mi representada ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, no ha violado ningún derecho fundamental al accionante. Por todo lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente a Usted señor Juez, que mi prohijado, es decir, el Distrito de Santa Marta, sea desvinculado de la presente acción de tutela puesto que no es el responsable de la vulneración de derechos.”

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE SANTA MARTA. Se transcriben los hechos relevantes de los narrados por el vinculado:

“CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Indica la accionante que, se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, actualmente a través de la entidad accionada, bajo calidad de régimen subsidiado, el día 03oct2007, en ciudad Ojeda, municipio de Lagunilla, Estado Zulia, Venezuela, el señor WILBER JOSE OLIVARES AVILA sufrió un fuerte accidente de tránsito, como resultado de ello, se fracturó el hueso fémur de su pierna izquierda. En la fecha es atendido en la CLÍNICA PRADO de esta ciudad, por el médico ortopedista y traumatólogo, quien plasmó en la historia clínica como diagnóstico S723 FRACTURA DE LA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIAFISIS DEL FEMUR. El médico ortopedista y traumatólogo el día 03NOV2021 fecha en que lo estaba atendiendo, manifestó que necesitaba el código de la historia médica, la medida del clavo y la medida de la varilla, porque requerían de esa información para poder extraer el material que estaba dentro de la pierna, que sin esa información no se podía hacer nada.

Con ocasión a lo anterior, el accionante es dado de alta, enviándole medicamentos para el manejo del dolor y no se le realizó la cirugía ordenada por el médico tratante por no obtener la información médica requerida para la realización de la misma, NUEVA EPS ordenó a la Clínica AVIDANTI de Santa Marta la continuación del tratamiento al señor WILBER JOSE OLIVARES AVILA, enviándolo con médico especializado para la valoración y tratamiento médico que requiera el accionante.

Interpone acción de tutela por los mismos hechos presentados en el presente escrito, siendo concedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, dentro del Radicado 47-001-31-07-002-2021-00164-00, mediante fallo de tutela de fecha 25 de noviembre de 2021, ordenando AMPARAR el derecho fundamental al diagnóstico a favor del señor WILBER JOSÉ OLIVARES ARDILA, y como consecuencia ordenó a NUEVA EPS, a que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, realice lo que logística y razonablemente sea necesario para poder determinar el tipo de material osteosíntesis –clavos, varillas, etc. -que tiene el actor implantado, tales como radiografías en varios ángulos o lo que la ciencia para esa área de ortopedia permita.

ES NECESARIO INFORMAR A SU HONORABLE DESPACHO QUE EL USUARIO HA VENIDO INTERPONIENDO DIFERENTES ACCIONES DE TUTELA es importante mencionar que si bien el mecanismo de acción de Tutela busca dar garantía a los derechos fundamentales de los usuarios, el mismo no debe generar un desgaste judicial, en tanto dentro del caso de referencia por cada pretensión o cada necesidad se instaura una acción constitucional argumentando las mismas pretensiones, y los mismos hechos generando así se estaría presentando un desgaste Judicial.

En primer lugar se debe determinar, si le asiste razón Despacho en torno a si se debe accionar directamente en contra a la Secretaria de Salud Distrital de Santa Marta, en relación a la responsabilidad en lo peticionado por el accionante, problema jurídico que deberá resolver el Despacho de acuerdo a un análisis factico, jurídico y constitucional, en el cual se debe decidir si la petición del accionante responde a criterios



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de razonabilidad y necesidad, y a la vez dilucidar si la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL es directamente responsable en torno a lo petitionado por el actor.

En el caso que nos ocupa, no vemos en que forma la SECRETARIA DE SALUD DE SANTA MARTA ha transgredido los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que sus obligaciones son de carácter administrativo en relación con la Vigilancia, Inspección y Control en los temas de salud que por orden legal le toca asumir.

El segundo tema planteado al Despacho, se contrae en relación a dilucidar la responsabilidad de la Secretaría de Salud Distrital de Santa Marta en el otorgamiento de las pretensiones del actor, las cuales fueron negadas por parte de los accionados, según afirmaciones realizadas por el accionante.

Al respecto se debe hacer la precisión sin más elucubraciones, que inicialmente la obligación legal corresponde en este caso específico NUEVA EPS. y, en general, a todas las EPS legalmente constituidas en el país, debido a que estas son las encargadas de garantizar el aseguramiento de sus afiliados y realizar la gestión para la entrega de medicamentos y tecnologías conforme lo expuesto en el artículo 9 de la Resolución 1479 de 2015, los cuales se expondrán en el desarrollo de este memorial, a su vez, se tiene que la petición en comento y objeto de amparo fue radicada ante la NUEVA EPS como ente asegurador de la agenciada.

Por su parte y en concordancia con lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Salud manifiesta que los entes territoriales se encuentran imposibilitados para prestar servicios de salud, se encargan, por conducto de las secretarias del ramo, de coordinar el sistema de salud en sus territorios y ejercer la inspección, vigilancia y control, lo cual se encuentra señalado el artículo 31 de la ley 1122 que expresa en su tenor literal:

“Prohibición en la prestación de servicios de salud. En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales” (Subrayas y resaltas son nuestras)

Asimismo, el artículo 14 de la ejusdem, define el significado del aseguramiento en salud e indica a quien se le atribuye la responsabilidad de prestar los servicios de salud a la población afiliada al régimen subsidiado.

“Del aseguramiento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento.

La prestación de los servicios para la atención de Promoción y Prevención se hará a través de la red pública contratada por las EPS del Régimen Subsidiado del respectivo municipio. Cuando las ESE no tengan capacidad para prestar estos servicios de promoción y prevención o cuando los resultados pactados entre EPS del Régimen Subsidiado y las ESE se incumplan, estos servicios podrán prestarse a través de otras entidades, previa autorización del Ministerio de la Protección Social o en quien este delegue. Los municipios acordarán con las EPS del Régimen Subsidiado los mecanismos para que las atenciones en salud y de promoción y prevención se efectúen cerca a la residencia del afiliado, con agilidad y celeridad (...)

En el caso en sub-lite es dable determinar la imposibilidad que le asiste a la Secretaria de Salud Distrital para resolver lo peticionado por el accionante y prestar los medios necesarios para el tratamiento de las enfermedades como lo requiere el accionante, aunado a esto, la garantía de brindarle un tratamiento integral al paciente, recae exclusivamente en la EPS a la cual se encuentra afiliado.

2. CARENCIA DEL OBJETO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Por lo anteriormente expuesto se logra configurar la carencia del objeto por falta de legitimación por pasiva, debido a que la Secretaría de Salud del Distrito de Santa Marta, no está legitimada para cumplir con lo pretendido por el accionante, conforme a lo expuesto en el numeral primero de este memorial, aunado a lo anterior, no se logra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

demostrar siquiera de manera sumaria, el sentido en que la Secretaría de Salud Distrital vulneró los derechos fundamentales del accionante.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Subrayaras y resaltas son nuestras)

Por lo conjugado en lo anteriormente expuesto, es notable que la Secretaría de Salud Distrital carezca de una legitimación por pasiva, para responder a los servicios solicitados por el accionante.

Con fundamento en las normas y argumentaciones anteriormente expuestas, la suscrita Jefe de Oficina de Apoyo a la Gestión de la Secretaría de Salud Distrital de Santa Marta comedidamente le formula las siguientes:

II. SOLICITUDES

III.I. Sírvase señor Juez EXONERAR de toda responsabilidad a la Secretaría de Salud Distrital de Santa Marta, por cuanto no es la responsable de la vulneración de los derechos fundamentales del actor y/o de prestar los servicios de salud o el suministro medicamentos o tecnologías que requiere y, en consecuencia, DESVINCULARLA del trámite de tutela, por no estar legitimada para satisfacer las peticiones del actor.

III.II. ORDENAR a NUEVA EPS a, cumplir con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 1479 de 2015, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social."

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA: Presenta el juzgado vinculado escrito de acción de tutela radicado ante su despacho por el apoderado del accionado y fallo de fecha 25 de noviembre de 2021, en el cual se ordena lo siguiente:

"PRIMERO. -. Niéguese la solicitud de amparo constitucional presentada por el señor WILBER JOSÉ OLIVARES ARDILA de cara a la CLÍNICA EL PRADO, E.S.E ALEJANDRO PROSPERO REVEREND y NUEVA E.P.S., de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. -. AMPÁRESE el derecho fundamental al diagnóstico – dentro del contexto del fallo extra y ultra petita y la condición de sujeto de especial protección constitucional – en favor del señor WILBER JOSÉ OLIVARES ARDILA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. -. En consecuencia, se ordena a la NUEVA E.P.S a que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice lo que logística y razonablemente sea necesario para poder determinar el tipo de material osteosíntesis – clavos, varillas, etc. - que tiene el actor implantado, tales como radiografías en varios ángulos o lo que la ciencia para esa área de ortopedia permita, sin perjuicio que el señor Wilber Olivares obtenga la información y la aporte antes o en el mismo día de la 6 de enero del próximo año, comunicándole a la parte interesada.

CUARTO. – Se conmina al señor WILBER JOSÉ OLIVARES ARDILA a que, de ser viable o posible, por conducto de las instituciones públicas de su país, o haciendo uso de las herramientas del derecho dispuestas a su alcance en el ordenamiento jurídico de Venezuela, efectúe las pesquisas o investigaciones para que le suministren su historial médico.

QUINTO. -Esta providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

SEXTO.- De no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO. - Notificar de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.”

ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERENT Se transcribe del informe los hechos relevantes presentados por el vinculado:

El accionado expone a los hechos:

“Primero, segundo, tercero, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimos segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, trigésimo noveno: expone que son ciertos.

Cuarto, quinto, sexto, octavo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, decimo noveno, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, cuadragésimo primero: Se presume cierto por el principio de buena fe y de acuerdo con la documentación que aporta.

Séptimo, noveno, decimo tercero: no nos consta, Se presume cierto por el principio de buena fe.

Decimo, Decimo primero, décimo segundo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, cuadragésimo, cuadragésimo segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo: no nos consta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Excepciones.

Como mecanismo de defensa propongo:

a. *Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND.*

En el presente asunto, como bien lo podrá apreciar su señoría ante el escaso material provatorio que pudiera comprometer la responsabilidad de nuestra dependencia, ya que no existe al interior de la presente acción constitucional, ningún indicio, ni se evidencia que la entidad hoy vinculada por el despacho receptor ha conculcado algún derecho fundamental de los invocados por el señor WILBER JOSE OLIVARES AVILA.

(...) Su señoría, es claro que al interior de la tutela aludida se rompe el nexo causal entre el actor y la entidad, toda vez que al señor WILBER JOSE OLIVARES AVILA de nacionalidad venezolana. NUNCA se le ha negado la prestación del servicio medico dentro de nuestras competencias medico asistenciales, si ha tenido un servicio oportuno, en lo que atañe en su atención medica asistencial dentro de nuestras limitaciones, tanto es así que como consta en su historia clínica, al tutelante cuando lo ha requerido, se le ha prestado el servicio dentro de la nuestra posibilidad logísticas y legales a través del convenio que tenemos con la organización internacional para las migraciones – OIM, para la atención de la población migrante venezolana, coo bien podrá constatar el respetado juez al interior de la historia clínica que allego el 13 folios.

El suscrito apoderado judicial rechaza las afirmaciones sin pruebas del tutelante. (...)

(...) Pretensión.

- a. *Se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en contra de la ESE ALPROREV, por las motivaciones arriba expuestas.*
- b. *Se ABSUELVA a la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND al interior de la presente acción constitucional toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor WILBER JOSE OLIVARES AVILA, pues nunca nuestros servicios médicos asistenciales cada vez que los ha requerido. (...)*

SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S. – CLINICA EL PRADO, Se transcriben los hechos mas relevantes del vinculado:

“EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN

Efectivamente el accionante ingresó a Clínica Prado por el servicio de urgencias el día 3 de noviembre de 2021, donde recibió atención oportuna, diligente y adecuada para el tipo de enfermedad motivo de consulta, esto es, fuerte dolor derivado de fractura en fémur izquierdo en razón del que se le realizó, entre otros procedimientos, una radiografía de fémur AP y lateral (izquierda), que permitió determinar que el paciente presentaba una REFRACTURA FEMORAL IZQUIERDA PARTE OSEA Y FATIGA DEL MATERIAL DE OSTEOSINTESIS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al paciente se le hizo manejo del dolor, se estabilizó su estado de salud y los signos vitales, asimismo se le colocó una férula temporal en fémur izquierdo por presentar una pseudoartrosis y fatiga del material endomedular. En la misma fecha (3 de noviembre de 2021), el especialista en ortopedia de la clínica prado decidió ordenar el alta médica por cuanto el actor presentaba buena modulación del dolor, se encontraba afebril e hidratado, y la cirugía que requería debía programarse de manera ambulatoria por consulta externa para lo cual se expidió la respectiva orden para control prioritario.

En clínica prado se le explicó al paciente y a su acompañante las razones por las cuales no se le realizó la cirugía requerida, esto es, por cuanto para ella se requiere contar con información sobre los materiales de osteosíntesis que le fueron colocados en Venezuela cuando le realizaron la cirugía. Al respecto valido precisar que los materiales de osteosíntesis se colocan con instrumental específico, mismo que al momento de retirarlos debe ser utilizado, toda vez que, al desconocerse los datos del material que tiene el paciente se estaría abordando una cirugía en la que el grupo medico no tiene certeza de cual equipo instrumental requiere para retirarlos lo que consecuentemente puede conllevar a un procedimiento quirúrgico fallido que complicaría el estado de salud del paciente.

Como quiera que todo acto medico lo que menos quiere es lesionar al paciente, necesaria y adecuada la actuación de clínica prado donde de manera responsable se decidió dar alta médica al paciente ordenando la inmovilización de su miembro inferior izquierdo hasta tanto se disponga de la información requerida para proceder a intervenirlo quirúrgicamente con el propósito de retirarle el material de osteosíntesis que tiene dañado y hoy le genera dolor intenso.

FUNDAMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN

De lo expuesto, incluso de lo narrado en el escrito de tutela, fuerza colegir que la SOCIEDAD MÉDICA DE SANTAMARTA S.A.S (clínica prado), no ha vulnerado derecho alguno en cabeza de la accionante y no está llamada a responder por lo que se pueda derivar de la presente acción constitucional, habida cuenta que no le ha negado servicio ni atención en salud. Por el contrario, obró de manera diligente y oportuna frente a la consulta por urgencia efectuada por el señor WILBER JOSÉ OLIVARES, el día 3 de noviembre de las calendas. Y, está presta a realizarle la cirugía que requiere siempre y cuando la misma sea ordenada por su EPS y se disponga de la información requerida para retirar el material de osteosíntesis que hoy afecta su movilidad y genera dolor.

Con fundamento en lo esbozado es evidente que existe FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, por cuanto mi representada no está llamada a ejecutar actuación alguna que garantice en términos efectivos los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y reclamados por el accionante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN

Con fundamento en lo expuesto respetuosamente le solicito:

Se desvincule de la presente acción de tutela a mi poderdante, SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S (clínica prado), por no haber vulnerado derecho fundamental alguno ni tener interés jurídico en el resultado de esta causa.”

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca el derecho a la salud, a la vida, a la dignidad, seguridad social y debido proceso.

También se cumple el requisito de inmediatez, dado conforme los hechos de la demanda la vulneración de sus derechos subsiste.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El actor está legitimado para actuar en este escenario procesal, pues es la afectada directamente con la violación del derecho invocado.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que se cumple, pues se trata de un sujeto de especial protección constitucional en razón a su estado de salud.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

-Sentencia T-228 de 2020

4.5. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de la jurisprudencia

4.5.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que el artículo 49 señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...).”

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado¹. Cada una de ellas implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a su expresión como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.5.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable². De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso

¹ Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

² Ley 1751 de 2015, Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud³.

4.5.3. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala se referirá a los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.5.4. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”⁴. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁵.

4.5.5. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁶ Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la

³ Ley 1751 de 2015, art. 4.

⁴ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto; T-234 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-016 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-448 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

efectividad de los procedimientos ordenados⁷.

4.5.6. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio⁸ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones⁹.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹⁰, razón por la cual el juez constitucional tiene que valorar –en cada caso concreto– la existencia de dicho diagnóstico, ara ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

T-104 / 2018

“4.1. La Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido[26]. Por ejemplo, en la sentencia SU-195 de 2012[27] la Sala Plena indicó: “En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse

⁷ Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero.

⁸ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “**La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

⁹ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.”[28] (Subraya fuera de texto) 4.2. Lo anterior, reiterando lo señalado en la sentencia SU-484 de 2008[29], en donde la Corte, al referirse a la aplicación de la facultad extra petita, señaló: “En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil[30], al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que: “(...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente, sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.”

T-036 7 2017

“DERECHO AL DIAGNÓSTICO COMO COMPONENTE INTEGRAL DEL DERECHO A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y diferentes disposiciones legales[33], el principio de integralidad en materia de salud ha sido entendido como el derecho que tiene el paciente a recibir una atención médica completa, esto es, que le sean suministrados todos los servicios que requiera para garantizar su vida e integridad física, psíquica y emocional.

31. La Corte Constitucional ha definido que el derecho al diagnóstico, en tanto faceta del derecho fundamental a la salud, es la garantía que tiene el paciente de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”.[34]

La jurisprudencia constitucional ha señalado que son tres las etapas de las que está compuesto un diagnóstico efectivo, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente[35].

32. *Teniendo en cuenta lo anterior, es dado afirmar que a través del diagnóstico médico es posible definir, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal. Por ello, el diagnóstico ha sido entendido no solo como un instrumento que permite la materialización de una atención integral en salud, sino también como un derecho del paciente a que el profesional competente evalúe su situación y determine cuáles son los servicios, procedimientos, insumos y/o tecnologías que requiere para preservar o recuperar su salud.*

33. *En cuanto al tema relativo al grado de vinculatoriedad que tiene el diagnóstico, la Corte ha sostenido que el concepto expedido por el médico tratante adscrito a la red prestacional de la EPS a la que se encuentra afiliado el usuario, es el principal criterio para definir los servicios de salud requeridos. Ello, primero, por ser la persona capacitada en términos técnicos y científicos y, segundo, por ser el profesional que conoce el historial médico del paciente. No obstante, también ha reconocido que el diagnóstico del médico tratante no es absoluto, pues el concepto de un médico externo puede ser vinculante, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:*

“a. La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

b. Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

c. El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.

d. La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.”[36]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CASO CONCRETO

Dentro del presente tramiten tutelar el accionante WILBER JOSÉ OLIVARES AVILA, expone lo siguiente:

“Ordene a las accionadas: 1) La Entidad Promotora de Salud NUEVA EMPRESA. PROMOTORA DE SALUD S.A. o NUEVA EPS, identificada con el NIT. 900156264-2, 2) La empresa AVIDANTI SAS identificada con el NIT. 800.185.449-9, representada legalmente por su presidente la doctora MABEL ROCIO RODRIGUEZ RUEDA identificada con CC. 39.693.554 y, 3) El doctor SALIM AMASTHA SEGEBRE, registro médico 8704495, ortopedista y traumatólogo adscrito a la Clínica AVIDANTI Santa Marta, lo siguiente:

ORDENAR a NUEVA EPS que de manera INMEDIATA conmine a clínica AVIDANTI de Santa Marta y al doctor SALIM AMASTHA SEGEBRE, a que realicen plan de tratamiento integral para el mejoramiento de la salud del señor WILBER JOSE OLIVARES AVILA.

ORDENAR internación inmediata del señor WILBER JOSE OLIVARES AVILA, en la clínica AVIDANTI de Santa Marta, para reanudar el tratamiento médico y cirugías que requiere el paciente WILBER JOSE OLIVEROS AVILA.

ORDENAR al doctor SALIM AMASTHA SEGEBRE realizar los procedimientos médico quirúrgicos que requiere el paciente WILBER JOSE OLIVARES AVILA, para el mejoramiento de su salud y que se abstenga de dilatar los procedimientos médico quirúrgicos que se deben realizar al paciente.”

Este despacho hizo revisión a la tutela presentada ante el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Santa Marta con el fin de corroborar que la presente acción no fuese por los mismos hechos y pretensiones que la primera presentada ante ese juzgado, encontrando que los hechos y pretensiones y alcances de esta nueva acción es completamente distinta a la presentada anteriormente, por consiguiente, no se configura una acción temeraria en este asuntos en los términos del art. 38 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia de lo anterior, procederemos a abordar el fondo de este asunto:

Expone el accionado NUEVA EPS lo siguiente:

“Estamos en proceso de validación y auditoría del servicio, debemos hacer claridad al despacho que, en caso de requerirse el procedimiento quirúrgico, debe llevarse a cabo un completo protocolo previo que es deber del usuario cumplir, cuya responsabilidad es total y atribuible únicamente a el mismo, el usuario debe proceder a realizarse todo el chequeo y exámenes preoperatorios, es por ello que todas las historias clínicas, órdenes médicas y demás deben ser siempre ACTUALIZADAS.

Recordemos que el Ministerio de Salud indicó, en virtud del artículo 10 de la Resolución 4331 del 2012, que las prescripciones médicas no podrán ser menores de dos meses, contados a partir de su emisión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En conclusión, estamos en revisión del caso para apoyar en caso de que el paciente tenga pendientes del servicio solicitado, de lo cual se le estará notificando.

Estamos trabajando en ello en apoyo con la IPS direccionada, recuérdese que no sólo depende de mi representada la ejecución del procedimiento, sino de la disponibilidad y programación de la IPS prestadora del servicio de nuestra red, la cual es autónoma e independiente en su agenda.”

En concordancia con lo anterior, el accionado AVIDANTI entre sus argumentos expone lo siguiente:

*“(…) el accionante cuenta con agendamiento de la Junta Médica de la referencia para el día 29 de abril de la presente anualidad en la CLÍNICA AVIDANTI SANTA MARTA, aclarando que, de conformidad a la valoración de la misma, se determinara la conducta a seguir. En virtud de lo anterior, se demuestra el cumplimiento de los ordenamientos emitidos por los profesionales médicos, por lo tanto, no existe negación del servicio ni barreras de acceso por parte de CLÍNICA AVIDANTI SANTA MARTA. Conforme lo expuesto y teniendo en lo señalado en este escrito, respetuosamente solicito señor Juez; se **DECLARE IMPROCEDENTE** la acción de tutela, toda vez que la pretensión del accionante es la realización de unos procedimientos quirúrgicos los cuales como se informó en el presente escrito; requieren de la valoración por Junta Medica ejecutada por profesionales médicos, los cuales cuentan con el conocimiento técnico científico para el manejo de la patología del accionante. En tal sentido, nos encontramos ante un **HECHO SUPERADO**”*

Entiende este despacho que los tramites para las intervenciones quirúrgicas ameritan una evaluación previa de parte de un grupo especializado para tal fin y con ello conseguir el medio idóneo para mejorar la salud y evitar riesgos al paciente, por lo anterior el día 5 de mayo de 2022 se procedió a llamar al accionante con el fin de corroborar si tuvo conocimiento del resultado de la Junta Médica del 29 de abril de 2022 que atendería su caso, exponiendo este que formalmente no ha tenido conocimiento de ningún resultado dado que no ha recibido comunicación oficial del mismo.

Por tanto, encuentra este despacho que los accionados están adelantando los procedimientos y trámites necesarios para atender la salud WILBER JOSE OLIVARES AVILA, pues no se comprueba que tenga una orden médica que no se le haya dado cumplimiento, tratamientos o medicamentos que no se hayan suministrado, más aún se le practico Junta Médica para determinar precisamente los procedimientos quirúrgicos que requiere el paciente.

Sin embargo, entiende la necesidad imperiosa del actor de tener atención pronta y permanente de parte de la entidad de salud ya que expone el accionante que ha dejado de trabajar a razón de la afectación de la misma; por lo cual se encuentra que el actor busca que se complete el diagnostico efectivo con el cual se pueda definir el procedimiento quirúrgico idóneo para mejor su salud. Aunado que dada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

su cuadro patológico no puede interrumpirse la continuidad en la prestación del servicio de salud, en la espera de un diagnóstico definitivo que se viene adelantando desde el fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

A ello se suma el hecho que el actor ha tenido que acudir ya en dos ocasiones a esta acción constitucional para que su situación de salud sea atendida, en ese sentido se tutelarán sus derechos fundamentales a vida, salud integral y seguridad social del mismo, ordenando a la *CLÍNICA AVIDANTI SANTA MARTA* que en el término de 48 horas emita el resultado de la junta médica practicada al accionante y proceda a la notificación inmediata del accionante.

Igualmente se ordenará A LA NUEVA EPS Y *CLÍNICA AVIDANTI SANTA MARTA*, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, la prestación del servicio integral (tratamientos, procedimientos, medicamentos, exámenes, etc) que requiera el accionante con el fin de manejar, recuperar o estabilizar su patología, conforme lo prescriba su médico tratante.

En consecuencia y por virtud de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA:

PRIMERO. –TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud integral y seguridad social vulnerados al señor WILBER JOSE OLIVARES AVILA por las razones expuestas en esta sentencia por parte de la NUEVA EPS y CLINICA AVIDANTI SANTA MARTA.

SEGUNDO. – En consecuencia, ORDENASE a la *CLÍNICA AVIDANTI SANTA MARTA* que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de este proveído emita el resultado de la Junta Médica practicada al accionante el 29 de abril del 2022, y proceda a ponerla en conocimiento del accionante.

TERCERO: ORDENASE A LA NUEVA EPS Y *CLÍNICA AVIDANTI SANTA MARTA*, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, la prestación del servicio integral (tratamientos, procedimientos, medicamentos, exámenes, etc) que requiera el accionante con el fin de manejar, recuperar o estabilizar su patología, conforme lo prescriba su médico tratante.

CUARTO. – NOTIFICAR este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. – En caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ebdd0be5a42b4193d8af510713fa5be237a552b84ba28939bbd141930de239

Documento generado en 09/05/2022 01:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>